



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00595 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar los hechos sexto, séptimo y decimo, al igual que la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, de vestuario y subsidios, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

SEGUNDO. – Adecuará el hecho octavo de la demanda, en la medida en que, al referirse al acuerdo celebrado por las partes en audiencia de conciliación ante Defensoría de Familia, lo indicado, no corresponde a lo dispuesto en el acta de conciliación aportada, en lo que respecta a los vestuarios y a los cuidados personales de la menor.

TERCERO. – En relación con la pretensión primera de la demanda, deberá adecuar la misma toda vez que la solicitud de oficio, no hace parte de las resultas del proceso, por lo que deberá solicitarlo en debida forma, además, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda. En caso de mantener la solicitud impetrada, deberá precisar el objeto de tal petición.

CUARTO. – Adecuará igualmente el acápite de pretensiones, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

QUINTO. – Clarificará la razón por la cual se ejecuta cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, cuando la primera cuota establecida se causó a partir de los primeros cinco (5) días del mes de septiembre del año 2019, conforme al título ejecutivo aportado.

SEXTO. – Respecto a la pretensión segunda y tercera, deberá aclarar si lo que pretende es ejecutar las cuotas adeudadas por concepto de vestuario y subsidios, en caso afirmativo, deberá establecer de manera individual cada una de las cuotas que pretende ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

SÉPTIMO. – En cuanto a los subsidios, se aportará prueba siquiera sumaria

de la afiliación del demandado a la Caja de Compensación Familiar desde la fecha que se pretende ejecutar, con el fin de integrar el título complejo.

OCTAVO. – Aportará los documentos señalados en los literales “g” e “i” del acápite de pruebas por cuanto, pese a ser referidos para tal efecto, los mismos brillan por su ausencia. Además, deberá precisar si se refieren al mismo documento.

NOVENO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). A efectos de tener en cuenta la dirección electrónica señalada para tal fin.

DECIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DECIMO PRIMERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caab3bcdb78cbc6c6d25c3a77769db2452a11a485a8887de5bca3eaf041b
f647

Documento generado en 30/11/2021 12:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>